



Ciudad de México, 3 de noviembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII, 136, 149 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); II fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VIII, 131 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Administración a través de la Dirección General de lo Contencioso, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000894** -

RESULTANDO

PRIMERO.- El 10 de octubre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **c:**-----

"...Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como tipo de sanción al acusado..."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el 10 de octubre de 2022, a la Unidad de Administración, la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante oficio CE/028 /2022 de 1 de noviembre de 2022, del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía, por el cual se da respuesta a la solicitud 330010222000894 de la siguiente manera: -----

*"...Hago referencia a la solicitud de acceso **33010222000894** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), recibida en la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía, el 10 de octubre de 2022, mediante el cual se solicita lo siguiente:*

"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como tipo de sanción al acusado."(sic)





Por lo que respecta a la información solicitada: "Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer **el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual** en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha. **Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como tipo de sanción al acusado**", se señala que, de la búsqueda exhaustiva de los archivos del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía (Comité de Ética) del periodo solicitado, los cuales se encuentran a cargo del Secretario Ejecutivo del Comité de Ética, de conformidad con el numeral 27 fracción VIII del "ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética", se localizó la información requerida, los cuales se integran en el "**Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía**".

De lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que con relación a "solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual", es un dato que esta vinculado a la nomenclatura que se establece para la atención de los asuntos que son sometidos en Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía, en ese sentido la nomenclatura de las denuncias se vincula directamente con los actores y conductas, que integran el "**Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía**", toda vez que están siendo atendidas en su totalidad en el mismo asunto, por lo que dar un dato tan específico, podría vulnerar la información sometida al Comité de Ética y que a la fecha del presente se encuentra en un proceso deliberativo en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por lo que se debe clasificar dicho número con el carácter de reservado, por lo que no es factible entregar el número de denuncias.

Aunado a lo anterior, para lo correspondiente a "Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como tipo de sanción al acusado", se señala que los datos solicitados forman parte sustantiva de los documentos que integran el "**Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía**", toda vez que dichos documentos contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas que integran el citado Comité, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, se debe clasificar con el carácter de reservado de manera total y debe permanecer así por el periodo de **6 meses**, derivado de que es el plazo máximo establecido de conformidad con el numeral 59 del "ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética", para que el procedimiento señalado, concluya por parte del Comité de Ética y se emita la decisión definitiva.

En ese orden de ideas, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104, 106 fracción I, 108 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98 fracción I, 100, 105, 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues el número de denuncias y la información solicitada forman parte de los documentos que integran el "**Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía**", los cuales contienen recomendaciones u opiniones de servidores públicos con respecto a un proceso deliberativo que sigue en trámite en el seno del Comité de Ética y del cual no se ha emitido una decisión definitiva.

En ese sentido, ante la naturaleza de la información, y la configuración del supuesto establecido en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP; así como el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, que precisa:





"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. (...)"**

Con la finalidad de acreditar lo establecido en el párrafo anterior y lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP que indica que para la clasificación de la información como reservada y la aplicación de la prueba de daño, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, se señala que la divulgación del número de denuncias y la información solicitada que forman parte de los documentos que integran el **"Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía"**, vulneraría la decisión final del proceso deliberativo que está siendo radicado en el seno del Comité de Ética, toda vez que contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista de las personas servidoras públicas que forman parte del órgano colegiado en materia de ética, lo que configuraría una predisposición a un resultado, derivado de lo manifestado en dicho proceso deliberativo, que no representa la decisión adoptada por el mismo Comité de Ética, máxime que los temas sometidos a este Órgano colegiado derivan de vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal y Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que la publicidad de la información podría dañar o vulnerar la decisión final que emita el Comité de Ética, así como afectaría la imagen laboral e incluso dignidad de las personas involucradas en el proceso deliberativo, el cual aún se encuentra en trámite, toda vez no ha concluido el plazo señalado en el numeral 59 del "ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética".

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio que supondría la divulgación respecto al número de denuncias y la información solicitada que forman parte de los documentos que integran el **"Expediente del Comité de**





Ética de la Comisión Reguladora de Energía”, supera el interés público general, toda vez que se está llevando a cabo el proceso deliberativo para emitir la decisión definitiva sobre un asunto en materia de ética y la información que se encuentra en los documentos que integran el mencionado expediente, contienen manifestaciones, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que integran el Comité de Ética y el entregar los documentos, se divulgaría las constancias propias del proceso deliberativo, lo que menoscabaría la imparcialidad del resultado correspondiente.

No omito señalar que, el Servicio Público está regulado en su actuar por los principios rectores considerados conforme a lo establecido en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que, las conductas contrarias a estos valores son sancionadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), por lo que como personas servidoras públicas debemos cumplir con la legalidad de los asuntos a cargo, para el caso en concreto que nos ocupa, en el proceso deliberativo que se encuentra en proceso en el Comité de Ética, dando cumplimiento con las formalidades del proceso de atención de vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal y el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, que son los pilares normativos en materia de ética de esta institución, por lo que divulgación de la información que se encuentra en los documentos contenidos en el expediente mencionado, se podría trasgredir el principio de legalidad, lo que conllevaría a encuadrar en alguna falta establecida en la normatividad aplicable.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés, toda vez que una vez terminando el plazo de la reserva de información, se conocerá el número de denuncias y el resultado adoptado del proceso deliberativo que se encuentra aún en trámite en el seno del Comité de Ética.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, ... recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. (...)**

Por lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética procede a acreditar los supuestos de clasificación establecidos en el numeral citado de los Lineamientos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.





Es preciso mencionar, que existe un proceso deliberativo en curso en el Comité de Ética, toda vez que el 31 de agosto del presente, se convocó a los integrantes del mismo, con la finalidad de deliberar sobre un asunto relacionado con presuntas vulneraciones Código de Ética de la Administración Pública Federal y al Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía consecuencia de denuncias presentadas y toda vez que debe constar evidencia de las sesiones llevadas a cabo por este Órgano Colegiado, el asunto y los documentos generados de dicha sesión acreditan el inicio del proceso deliberativo en mención, los cuales forman parte del "**Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía**".

De igual manera, se señala que existe un plazo determinado en el proceso deliberativo que se encuentra en trámite en el Comité de Ética y cuyo resultado aún no ha sido determinado, de conformidad con el numeral 59 del "ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética", el cual citó textualmente:

"59. Plazo para la presentación y conclusión. La denuncia podrá presentarse dentro del plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren realizado las conductas denunciadas, o bien, en que éstas hubieren cesado.

El Comité de Ética deberá **concluir la atención y determinación de cualquier denuncia dentro de un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de su registro en el Sistema**. Cuando por causas ajenas no pueda cumplir con dicho plazo, **deberá solicitar prórroga a la Secretaría para su conclusión, la cual podrá otorgarse hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales** dependiendo de la materia de la denuncia. "

Por lo anteriormente expuesto, el proceso deliberativo llevado a cabo en el Comité de Ética inició el 31 de agosto del 2022, y a la fecha, aún se encuentra en trámite, por lo que se configura la fracción I del numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Con la finalidad de acreditar lo anterior, se precisa que derivado del sometimiento al Comité de Ética, del asunto relacionado con vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal y al Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, se establece un análisis de los mismos, lo que se configura como un proceso deliberativo, toda vez que se emiten opiniones, puntos de vista sobre el tema motivo de la sesión y que permiten en el plazo determinado emitir una decisión definitiva sobre el asunto.

No omito señalar, que la manifestación de opiniones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que se encuentran analizando los asuntos sometidos al Comité de Ética, se plasman en documentos que establecen número de denuncias, fecha, lugar o descripción de conductas que podrían vulnerar el Código de Ética y Código de Conducta, los cuales forman parte del "**Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía**", por lo que la publicidad del número de denuncias y la información solicitada que forman parte del expediente, podría vulnerar la imparcialidad de la decisión que adopte el Comité de Ética, o en su caso podría generar un daño moral y/o ser sujeto de algún tipo de discriminación, en tanto no se emita una determinación definitiva, al crearse juicios de valor de manera previa a la decisión final.

En ese sentido, conforme a lo manifestado en líneas anteriores, se cumple la fracción citada de los Lineamientos.



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

El número de denuncias y la información solicitada que forman parte de los documentos que integran el **"Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía"**, están relacionados directamente con el proceso deliberativo, toda vez que de conformidad con el numeral 84 del Acuerdo, que a la letra establece:

"84. Determinación. Desahogadas las pruebas que en su caso se hayan ofrecido, se contará con diez días hábiles para elaborar un **proyecto de determinación** y someterlo a consideración del Comité de Ética; el cual deberá contener:

- I. **El análisis puntual de todos los hechos y conductas denunciadas, y la valoración de cada una de las pruebas que en su caso hayan sido ofrecidas.**
- II. Los fundamentos legales correspondientes, señalando los principios, valores o reglas de integridad, del Código de Ética o del Código de Conducta, que hubieren sido vulneradas, y
- III. **El sentido de la determinación"**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la información está íntimamente relacionada con el proceso deliberativo, toda vez que son constancias de puntos de vista y opiniones de las personas servidoras públicas que analizan el caso en concreto en el Comité de Ética y que conforme a la normativa en la materia emitirán una determinación final de ese procedimiento deliberativo.

Por lo anterior, se acredita el supuesto normativo señalado en la presente fracción.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se señala que el número de denuncias y la información solicitada que forman parte de los documentos que integran el **"Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía"**, son manifestaciones de las opiniones y puntos de vista de las personas servidoras públicas que se encuentran analizando el asunto, por lo que la difusión de la información sin la debida restricción de acceso a la información precisada en las Leyes en la materia, menoscabaría la eficiencia e imparcialidad de la toma de decisión de los involucrados en el proceso deliberativo, toda vez que en los documentos se establecen las opiniones y conclusiones de cada uno de los participantes en el proceso deliberativo.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia, confirme la clasificación de la información como reservada por el periodo de 6 meses, de la información contenida en el **"Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía"**, tal como se ha manifestado en la presente respuesta.

Por último, con referencia a "así como tipo de sanción al acusado", se aclara que conforme al numeral 85 del "ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética", el cual a la letra establece:

- "85. Sentido de las **determinaciones**. Las determinaciones podrán consistir en:
 - I. **Recomendaciones individuales**, dirigidas a las personas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Ética o Código de Conducta;
 - II. **Recomendaciones generales** cuando el Comité de Ética advierta que es necesario reforzar determinados principios, valores o reglas de integridad en una o varias unidades administrativas, y





III. Dar por concluido el asunto al no advertir vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta correspondiente; o bien, por configurarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 68 de los presentes Lineamientos.

En ese sentido, el Comité de Ética no está facultado para emitir sanciones, por lo que no se tiene la obligación de contar o generar un documento con esas características de conformidad con el marco jurídico en la materia, y en apego al criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el INAI, que señala:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 104, 106 fracción I, 108 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98 fracción I, 100, 105, 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 27, 59, 60 y 85 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética...”

CONSIDERANDOS

I. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII, 114 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VIII, 131 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Administración, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000894**. -

II. Revisión de la clasificación de la información. -----

El área competente clasifica la información como reservada **por el periodo de 6 meses**, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues se trata de información contenida en un procedimiento administrativo, mismo que se encuentra en proceso deliberativo por parte de los integrantes del Comité de Ética por lo que hasta que no cause causado estado, la divulgación de la información solicitada afectaría su conducción. -----





Este Comité considera que la clasificación y el período de reserva son correctos.

En el primer caso, "El número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual" el área responsable reserva la información, toda vez que se encuentra vinculado con los asuntos sometidos al Comité de Ética directamente a las partes involucradas en expedientes de dicho Órgano Colegiado.

En segundo lugar la reserva de la información se debe a expresiones documentales solicitadas que forman parte de un expediente el cual del Comité de Ética se encuentra en proceso deliberativo, de tal suerte que divulgarlo podría afectar la conducción del procedimiento administrativo correspondiente.

En el segundo caso, el período de reserva de 6 meses es acorde con la clasificación como reservada de la misma información, esto considerando lo establecido el numeral 59 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, mismo que establece lo siguiente:

"59. Plazo para la presentación y conclusión. La denuncia podrá presentarse dentro del plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren realizado las conductas denunciadas, o bien, en que éstas hubieren cesado.

El Comité de Ética deberá concluir la atención y determinación de cualquier denuncia dentro de un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de su registro en el Sistema. Cuando por causas ajenas no pueda cumplir con dicho plazo, deberá solicitar prórroga a la Secretaría para su conclusión, la cual podrá otorgarse hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales dependiendo de la materia de la denuncia."

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

- a) Real, porque si se revela antes de que se tenga una resolución por parte del Comité de Ética, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, lo que no solamente podría dañar a la persona servidora pública sujeta al procedimiento, sino a los integrantes del Órgano Colegiado.
- b) Demostrable, porque deja en situación de vulnerabilidad tanto a las partes que intervienen en el proceso, como a los servidores públicos sujetos al procedimiento.
- c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Toda vez que existe un procedimiento ante el Comité de Ética, mismo que se encuentra en proceso deliberativo para emitir la resolución que en derecho proceda.

II. Al existir un procedimiento ante el Comité de Ética, mismo que se encuentra en proceso deliberativo el cual contiene opiniones, argumentos de los miembros del Comité cuyo resultado será la emisión de una expresión documental que de por terminado el procedimiento mencionado, por lo que la difusión de las expresiones documentales solicitadas vulneraría la conducción del proceso del proceso deliberativo.

III. Las expresiones documentales requeridas por el solicitante se relacionan directamente con el proceso deliberativo, toda vez lo solicitado forman parte del "Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía".

IV. Las expresiones documentales que dan atención respecto a *"detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como tipo de sanción al acusado"* de la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, está es parte del "Expediente del Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía", por lo que su difusión podría interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación del proceso deliberativo por parte del Comité de Ética de la CRE, aunado a que la difusión de la información podría generar un daño moral y/o ser sujeto de algún tipo de discriminación, a la persona servidora pública sujeta al procedimiento en tanto no se emita una determinación definitiva.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por un período de 6 meses, de la información, consistente en *"el número de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como tipo de sanción al acusado."*

Ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAI. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

Ahora bien de conformidad con lo establecido por el Criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de los argumentos presentados por el Área responsable, este Comité no se expresa respecto de la inexistencia planteada, toda vez que el Comité de Ética de la Comisión Reguladora de Energía no cuenta con facultades para imponer sanciones.-----

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la





LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposicion el formato respectivo en la siguiente direccion electronica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comit :

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificaci n de la informaci n como reservada por el periodo de seis meses, correspondiente a la solicitud 330010222000894, cuyo contenido se identific  en el Resultando Cuarto, conforme a lo sealado en el Considerando III de esta resoluci n.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de informaci n e informar al solicitante el domicilio de la Unidad de Transparencia de la Secretar a de la Funci n P blica.

TERCERO.- Notifiquese.

As  lo resolvieron por unanimidad los servidores p blicos integrantes del Comit  de Transparencia de la Comisi n Reguladora de Energ a, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comit  de Transparencia y servidor p blico que preside el Comit 

Handwritten signature of Alberto Cos o Coronado

Alberto Cos o Coronado

Suplente del Titular del  rgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comit 

Handwritten signature of Jos  Alberto Leonides Flores

Jos  Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del  rea Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comit 

Handwritten signature of Ricardo Ram rez Valles

Ricardo Ram rez Valles

